

Memoria intermedia de la Intervención General por la que se justifica la continuidad del expediente de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero

Con fecha 20 de febrero de 2025 se evacuó el informe del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero. Dicho informe incluyó diversas observaciones, tanto de carácter procedimental como de fondo, cuyo contenido ha sido atendido, tomado en consideración o, finalmente, resuelto, en los términos que se indican a continuación.

A. Observaciones de carácter procedimental

A.1. Ausencia de referencia al eventual impacto del proyecto en la infancia y adolescencia en la memoria aportada o de incorporación del informe previsto al respecto en el artículo 22 quinquies de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

El referido precepto legal previene que “[l]as memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”. Supuesto lo anterior, es de subrayar que el proyecto en curso limita su alcance a la alineación de la norma reglamentaria con las disposiciones legales en vigor en cuanto hace a los requisitos de acceso a la condición de beneficiario respecto a quienes estuviesen sujetos a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como a aspectos de índole meramente procedimental. De suerte que el proyecto carece de impacto alguno en materia de infancia y adolescencia. Dándose con ello por subsanada la deficiencia procedimental apuntada.

A.2. Falta de alusión alguna al posible impacto del proyecto sobre la familia en la memoria aportada, en los términos previstos en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las familias numerosas.

La mencionada disposición adicional determina que “[l]as memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Reiterando las consideraciones precedentes sobre el alcance del proyecto, es notorio que el mismo carece de impacto alguno en materia de familia, por cuanto se considera enmendada la carencia reseñada.

A.3. No consta en el expediente el certificado del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, a pesar de que, en la memoria, se indica que la modificación del artículo 14.3 del reglamento se encuentra avalada por la Comisión Especializada de Prevención

de Riesgos Laborales del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, habiendo sido sometida a su consideración con fecha 15 de julio de 2024.

Se adjunta a la presente memoria la certificación evacuada por el Secretario del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha con fecha 17 de julio de 2024, dando cuenta del resultado de la sesión celebrada el día 15 de julio de 2024, respecto a la toma en consideración de la modificación del artículo 14.3 del reglamento objeto del proyecto.

A.4. Ausencia en el expediente del informe del impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias, frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

El meritado precepto legal previene, en su apartado 1, que “[e]n los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación”. Por su parte, su apartado 4 determina que “[e]l órgano con competencia en materia de reto demográfico proporcionará directrices, criterios y metodologías para facilitar la elaboración del informe previsto en el apartado 1”.

Siguiendo las referidas directrices y metodología, esta Intervención General procedió a evacuar el correspondiente informe de impacto demográfico con fecha 25 de febrero del año en curso así como a su preceptiva remisión al Comisionado de Reto Demográfico, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, letra d) del Decreto 106/2021, de 19 de octubre, por el que se regula la organización, composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha. Extremos de los que obra la pertinente constancia en el expediente.

B. Observaciones de fondo

B.1. Falta de acomodación de la modificación del artículo 14 apartado 3 del reglamento objeto del proyecto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 21 de octubre, de promoción de la seguridad y salud en el trabajo en Castilla-La Mancha, así como vulneración de la reserva de ley en la regulación de las prohibiciones para ser beneficiarios de subvenciones.

En efecto, al tiempo de la emisión del informe del Gabinete Jurídico, el referido precepto legal incluía, entre los requisitos para obtener la condición de beneficiario de subvenciones, la de “[n]o haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.”

Sin embargo, tras su modificación por la disposición adicional séptima de la Ley 2/2025, de 11 de abril, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, la letra

b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 10/2010, de 21 de octubre, de promoción de la seguridad y salud en el trabajo en Castilla-La Mancha, limita dicho requisito a la condición de “[n]o haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”. Circunstancia sobrevenida que permite soslayar el obstáculo y la reserva de legalidad apuntados, dada la plena alineación de la redacción propuesta en el proyecto en curso con la resultante de la referida modificación legal.

No obstante lo anterior, se hace necesaria la modificación de la parte expositiva del proyecto a fin de incluir referencia expresa a la precitada circunstancia entre las razones que justifican la nueva redacción del artículo 14.3 del reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones.

B.2. Consideraciones acerca de la nueva disposición adicional séptima, alusiva a la tramitación automatizada de subvenciones.

El informe del Gabinete Jurídico incluye diversas consideraciones a cerca de la referida disposición adicional, que vienen a cuestionar la conveniencia o, incluso, la legalidad del “...uso de la IA...” (sic) en el marco de la concesión de subvenciones en concurrencia competitiva. Tales consideraciones focalizan su atención en la dificultad que pueda suponer la compatibilización de la automatización con la articulación de determinados trámites en tales procedimientos de concesión de subvenciones. Así, se hace mención concreta a la participación de órganos colegiados en la fase de instrucción (artículo 22.1, párrafo segundo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), así como a la diferenciación de resoluciones provisional y definitivas en determinados supuestos, tales como aquellos en que los criterios de valoración de las solicitudes incluyan conceptos jurídicos indeterminados, requeridos de “...una labor de interpretación que, caso de llevarse a cabo por un sistema de IA [sic], éste debería cumplir con los principios de buena administración...”, sugiriéndose, a este respecto, que se añada al apartado 2 de la disposición adicional séptima que la propuesta de resolución haya de ser objeto, en cualquier caso, de supervisión humana.

En relación con tales observaciones, es preciso realizar algunas consideraciones previas, a fin de contextualizar y clarificar la finalidad y el alcance de la consabida disposición adicional.

Así, en primer término, contra lo que pudiera deducirse de la alusión indiferenciada del informe del Gabinete Jurídico al uso de sistemas de inteligencia artificial (IA), es imprescindible diferenciar la automatización de determinados trámites procedimentales del empleo de sistemas de inteligencia artificial (IA). Y ello por cuanto no toda actuación administrativa automatizada conlleva el uso de sistemas algorítmicos de progreso o aprendizaje autónomos. De suerte que no es posible identificar, sin más, la aplicación de actuaciones administrativas automatizadas en los procedimientos de concesión de subvenciones con el uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) propiamente dichos, a salvo de desvirtuar estos últimos asimilándolos al empleo de cualquier sistema algorítmico de proceso de datos que no requiera de intervención humana.





Por otra parte, la finalidad pretendida con la inclusión de esta nueva disposición adicional séptima queda expresada en la parte expositiva del proyecto, cuando se afirma lo siguiente: ***“a fin de promover la eficacia y la eficiencia en la tramitación de los procedimientos de concesión de subvenciones públicas, contribuyendo a su agilización sin detrimento del cumplimiento de las condiciones generales y particulares de acceso a las ayudas públicas, se ha considerado necesario introducir una nueva disposición adicional de alcance transversal, orientada a **promover la aplicación de actuaciones administrativas automatizadas en los procedimientos de gestión de subvenciones.** Disposición que incluye un mandato expreso de **priorización del empleo de tales actuaciones en aquellos procedimientos en que, en atención a las condiciones concurrentes, resulten viables.** Asimismo, posibilita la adaptación, simplificación o integración de los trámites procedimentales previstos con carácter general en el reglamento, cuando ello resulte necesario para la automatización de los procedimientos y así se prevea en las bases reguladoras”*** (el énfasis es nuestro).

Es de advertir, en consecuencia, que la regulación que se promueve no pretende la imposición generalizada, transversal e incondicionada del empleo de actuaciones administrativas automatizadas en cualesquiera procedimientos de concesión de subvenciones, si no, por el contrario, la promoción de su uso en aquellos procedimientos en que, dadas las circunstancias concurrentes, ello sea posible sin desvirtuar las condiciones generales y particulares de acceso a las ayudas públicas, entre las que habrán de entenderse incluidas las de carácter procedimental que obliguen a orillar la automatización del procedimiento, sea en su integridad o sea en cualquiera de sus fases. De tal manera que solo sería posible cuestionar la acomodación a la legalidad de la redacción que se propone si el empleo de actuaciones administrativas automatizadas en los procedimientos de concesiones de subvenciones resultase de todo punto incompatible con estos últimos, por resultar la automatización desacorde o inviable, por definición, con cualesquiera de dichos procedimientos, en razón a lo dispuesto en la normativa vigente.

Supuesto lo anterior, dada la existencia acreditada de determinados procedimientos de subvenciones en los que la concesión de las ayudas puede quedar supeditada a la mera acreditación de determinadas condiciones o requisitos (verificables de forma automatizada contra determinados registros o bases de datos), que no demandan de la aplicación de criterios de valoración susceptibles de *ponderación*, ni, en consecuencia, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados a los que se alude en el informe del Gabinete Jurídico (en particular, determinados procedimientos simplificados de concurrencia, en los que el único criterio dirimente, una vez acreditados determinados requisitos, es el orden de prelación temporal de las solicitudes), la conclusión obligada es que no es dable advertir una incompatibilidad de plano entre la aplicación de actuaciones administrativas automatizadas y la regulación vigente de los procedimientos de concesión de subvenciones. Y ello sin perjuicio de las *“adaptaciones, simplificaciones o integraciones”*, que no elusiones, de los trámites que, con carácter preceptivo y en función de los criterios de valoración aplicables en cada caso, estén previstos en la normativa de aplicación. Entre los que la disposición adicional que se



promueve incluye la posibilidad de integrar en una única actuación administrativa las fases de instrucción y resolución, cuando así se prevea en las bases reguladoras, en aquellos casos en los que, en función de las condiciones, requisitos y criterios que determinen la concesión de las ayudas, no concorra justificación alguna para escindir tales fases del procedimiento, siempre que se garantice que su integración en un única actuación administrativa no obsta al derecho de los solicitantes de las ayudas a rebatir, en su caso, el resultado de dicha actuación. A cuyo efecto se modifica la redacción del apartado 2 de la disposición, con el propósito de subrayar dicha garantía.

B.3. Establecimiento de un periodo de *vacatio legis* en relación con la entrada en vigor de la norma proyectada.

El Gabinete Jurídico propone el establecimiento de un periodo de *vacatio legis* para la entrada en vigor de la norma que se promueve, al no concurrir razón alguna que justifique su inmediata entrada en vigor.

En línea con dicha propuesta se modifica la redacción de la disposición final relativa a la entrada en vigor.

EL INTERVENTOR GENERAL